CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

María Natalia García O.
Judicante.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO "COOPEBENEFICENCIA"
DEMANDADO	MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA
RADICADO	170014003001**2021 00234** 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO "COOPEBENEFICENCIA"** y en contra **MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia el 19 de abril de 2021, en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que:

1. Teniendo en cuenta que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO - COOPEBENEFICIENCIA pretende hacer uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 156 del CST, que permite el embargo del salario hasta en una cuantía del 50% a favor de las cooperativas legalmente autorizadas; se le requiere previo al decreto de la medida solicitada, para que aporte la solicitud de vinculación acta por la cual fue admitida y su certificado de permanencia como asociada de la señora MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA**.**

2. A Aportará el plan de pagos y el histórico de pagos respectivos de la obligación contenida en el pagaré No. 7118 suscrito entre COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO - COOPEBENEFICIENCIA y la demandada MARIA EDILIA CARCAS MOSQUERA a fin de constatar el monto de las cuotas, los pagos efectuados y las cuotas adeudadas.

Ante ello, se aportó escrito dentro del término legal oportuno, con el cual el abogado allega únicamente el plan de pagos, sin que aportara el histórico de pagos, documento que es necesario a fin de corroborar las cuotas pactadas y pagadas, incluyendo los periodos por los cuales se cumplió la obligación y desde cuando se incurre en mora, por lo que, la ausencia de este no presta la claridad suficiente para dar certeza acerca de los montos pretendidos en el escrito de demanda.

Adicionalmente, se evidencia un yerro claro en el titulo valor a ejecutar, pues existe discrepancia entre el valor consignado en el título y las cuotas relacionadas, pues como bien se afirma en el escrito de demanda, el valor inicial era de $2.545.427, que sería pagado en 31 cuotas mensuales de $106.000, pese a ello, el pagaré se encuentra diligenciado por un monto de $1.505.000, con las misma 31 cuotas anteriormente mencionadas, situación que hace incongruente el contenido y literalidad del título valor, es decir, las 31 cuotas por valor de

$106.000 estaban pactadas para el pago de $2.545.427 y no para el monto con el que se llenó el espacio en blanco, pues, matemáticamente no corresponde.

En segundo lugar, se encuentra que la carta de instrucciones no cuenta con indicaciones suficientemente claras, o completas, para el diligenciamiento de los espacios blancos, al no especificar los "valores" a los que correspondería llenar en el pagaré por lo que, se reitera, no existe la suficiente certeza ni congruencia en los anexos allegados para librar mandamiento de pago en favor de COOPBENEFICIENCIA y en contra de MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA, pues este Juzgado no puede librar orden existiendo dudas en cuanto a los montos y plazos de la obligación.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con las condiciones establecidas, no puede colegirse de manera clara las obligaciones actuales que presenta la ejecutada a favor del acreedor, para proferir una orden de pago en contra de la demandada, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgad Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO "COOPEBENEFICENCIA"** y en contra **MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1]

MNGO

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbd55e3e93e3845f4375d85744cd1c29f0c6cdabd945d739ecafa30fe2dd672b
Documento generado en 10/05/2021 04:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Publicado por estado No. 078 fijado el 11 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria